



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2457-2006-PA/TC
AREQUIPA
NORA ESMELDA PELÁEZ Y BELTRÁN

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente N.º 2457-2006-PA/TC, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los demás magistrados debido al cese en funciones de este magistrado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 31 días del mes de enero de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio interpuesto por doña Nora Esmelda Peláez y Beltrán contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Arequipa, de fojas 151, su fecha 28 de diciembre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de julio de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare inaplicable la Resolución N° 0000049400-2003-ONP/DC/DL19990, de fecha 19 de junio de 2003, que le deniega la pensión de jubilación, y se expida nueva resolución otorgándole pensión minera completa, más devengados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La emplazada niega y contradice la demanda y solicita que sea declarada improcedente o infundada; alega que la finalidad que se persigue es la declaración de un derecho no adquirido, lo que contraviene la esencia de la garantía constitucional del amparo, y que tampoco reúne los requisitos para acceder a una pensión minera al no haberse acreditado que la labor realizada sea efectivamente minera.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 28 de enero de 2005, declara infundada la demanda, por considerar que la demandante no ha acreditado haber realizado labores mineras, pese al requerimiento del Juzgado a fin de que presente certificado de trabajo u otro documento que indique el tipo de labor específica que desarrollaba, salvo la declaración jurada de la empresa empleadora que corre en autos, pero que resulta insuficiente por no indicar el cargo desempeñado.

La recurrida confirma la apelada por estimar igualmente que la actora no reúne los requisitos para gozar de pensión minera.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* del 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso, la demandante solicita pensión minera conforme a la Ley N° 25009 y el Decreto Ley N° 19990, alegando que se le ha denegado su solicitud en la vía administrativa. En consecuencia, su pretensión esta comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37. b de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley N° 25009, los trabajadores que laboren en minas a tajo abierto, tienen derecho a percibir una pensión de jubilación completa a los 50 años de edad, siempre que cuenten con veinticinco años de aportaciones, diez años de los cuales debe corresponder a labores prestadas en dicha modalidad.
4. Del Documento Nacional de Identidad de la demandante, obrante a fojas 1, se desprende que nació el 16 de setiembre de 1948 y que cumplió con la edad mínima requerida (50) para obtener la pensión minera solicitada el 16 de setiembre de 1998, después de la entrada en vigencia del Decreto Ley N° 25967



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. De la resolución impugnada, de fojas 4 , se desprende que la ONP le deniega la pensión a la actora, entre otras razones, por considerar que aunque cuenta con 23 años y 6 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, no ha acreditado haber realizado labores mineras a tajo abierto, expuesta a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, pues no adjunta certificado de trabajo u otro documento donde se determine la actividad minera realizada.
6. No obstante, a fojas 13 corre una Declaración Jurada del empleador Sociedad Minera Cerro Verde S.A., en la que se indica como actividad prestada la de minas a tajo abierto, del 27 de mayo de 1974 al 12 de diciembre de 1997. Sin embargo, a fojas 141 obra un Examen Médico Ocupacional expedido por el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud del Ministerio de Salud, de fecha 4 de febrero de 2005, donde aparece como puestos de trabajo ocupados por la actora en la mencionada empresa minera los de Oficinista, Secretaria de Jefatura y Secretaria de Seguridad de Higiene Minera, determinándose que padece de dolencia Hipoacusia Neurosensorial moderada.
6. De otro lado, cabe señalar que si bien es cierto la Ley N° 25009 establece un régimen de jubilación especial para los trabajadores mineros, también lo es que la pensión se otorga teniendo en consideración la actividad riesgosa realizada, ya que ello implica, en muchos casos, una disminución en el tiempo de vida por la exposición a sustancias químicas y minerales. Así, del documento que obra en autos (fojas 141) y de la cuestionada Resolución N° 49400-2003-ONP/DC, de fojas 4, fluye que la demandante ha trabajado para una empresa minera como oficinista y secretaria, pero no se ha acreditado que la labor que realizó haya sido una actividad minera riesgosa.
7. Consecuentemente, no es posible concluir que el trabajo efectuado por la demandante haya sido una actividad minera con exposición a riesgos, más aún existiendo contradicción en los documentos que obran e autos, pues la Declaración Jurada del empleador (fojas 13) menciona como actividad la de minas a tajo abierto, sin precisar el cargo ocupado; y el examen médico ocupacional (fojas 141) expedido por el Instituto Nacional de Salud del Ministerio de Salud, en Datos Ocupacionales, precisa como puestos ocupados los de Oficinista y Secretaria. Por tanto, no pudiéndose acreditar fehacientemente que la actora haya realizado labores mineras a tajo abierto o que hayan implicado exposición a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, se debe dejar a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que el confiere la Constitución Política del Perú

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 2457-2006-PA/TC
AREQUIPA
NORA ESMELDA PELÁEZ Y BELTRÁN

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejando a salvo el derecho de la demandante para que lo haga valer conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2457-2006-PA/ TC
AREQUIPA
NORA ESMELDA PELÁEZ Y BELTRÁN

VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Voto que formula el magistrado Alva Orlandini en el recurso de agravio interpuesto por doña Nora Esmelda Peláez y Beltrán contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Arequipa, de fojas 151, su fecha 28 de diciembre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

1. Con fecha 9 de julio de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare inaplicable la Resolución N° 0000049400-2003-ONP/DC/DL19990, de fecha 19 de junio de 2003, que le deniega la pensión de jubilación, y se expida nueva resolución otorgándole pensión minera completa, más devengados.
2. La emplazada niega y contradice la demanda y solicita que sea declarada improcedente o infundada; alega que la finalidad que se persigue es la declaración de un derecho no adquirido, lo que contraviene la esencia de la garantía constitucional del amparo, y que tampoco reúne los requisitos para acceder a una pensión minera al no haberse acreditado que la labor realizada sea efectivamente minera.
3. El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 28 de enero de 2005, declara infundada la demanda, por considerar que la demandante no ha acreditado haber realizado labores mineras, pese al requerimiento del Juzgado a fin de que presente certificado de trabajo u otro documento que indique el tipo de labor específica que desarrollaba, salvo la declaración jurada de la empresa empleadora que corre en autos, pero que resulta insuficiente por no indicar el cargo desempeñado.
4. La recurrida confirma la apelada por estimar igualmente que la actora no reúne los requisitos para gozar de pensión minera.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* del 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso, la demandante solicita pensión minera conforme a la Ley N°



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25009 y el Decreto Ley N° 19990, alegando que se le ha denegado su solicitud en la vía administrativa. En consecuencia, su pretensión esta comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37. b de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley N° 25009, los trabajadores que laboren en minas a tajo abierto, tienen derecho a percibir una pensión de jubilación completa a los 50 años de edad, siempre que cuenten con veinticinco años de aportaciones, diez años de los cuales debe corresponder a labores prestadas en dicha modalidad.
4. Del Documento Nacional de Identidad de la demandante, obrante a fojas 1, se desprende que nació el 16 de setiembre de 1948 y que cumplió con la edad mínima requerida (50) para obtener la pensión minera solicitada el 16 de setiembre de 1998, después de la entrada en vigencia del Decreto Ley N° 25967
5. De la resolución impugnada, de fojas 4 , se desprende que la ONP le deniega la pensión a la actora, entre otras razones, por considerar que aunque cuenta con 23 años y 6 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, no ha acreditado haber realizado labores mineras a tajo abierto, expuesta a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, pues no adjunta certificado de trabajo u otro documento donde se determine la actividad minera realizada.
6. No obstante, a fojas 13 corre una Declaración Jurada del empleador Sociedad Minera Cerro Verde S.A., en la que se indica como actividad prestada la de minas a tajo abierto, del 27 de mayo de 1974 al 12 de diciembre de 1997. Sin embargo, a fojas 141 obra un Examen Médico Ocupacional expedido por el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud del Ministerio de Salud, de fecha 4 de febrero de 2005, donde aparece como puestos de trabajo ocupados por la actora en la mencionada empresa minera los de Oficinista, Secretaria de Jefatura y Secretaria de Seguridad de Higiene Minera, determinándose que padece de dolencia Hipoacusia Neurosensorial moderada.
7. De otro lado, cabe señalar que si bien es cierto la Ley N° 25009 establece un régimen de jubilación especial para los trabajadores mineros, también lo es que la pensión se otorga teniendo en consideración la actividad riesgosa realizada, ya que ello implica, en muchos casos, una disminución en el tiempo de vida por la exposición a sustancias químicas y minerales. Así, del documento que obra en autos (fojas 141) y de la cuestionada Resolución N° 49400-2003-ONP/DC, de fojas 4, fluye que la demandante ha trabajado para una empresa minera como oficinista y secretaria, pero no se ha acreditado que la labor que realizó haya sido una actividad minera riesgosa.
8. Consecuentemente, no es posible concluir que el trabajo efectuado por la demandante haya sido una actividad minera con exposición a riesgos, más aún

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

existiendo contradicción en los documentos que obran e autos, pues la Declaración Jurada del empleador (fojas 13) menciona como actividad la de minas a tajo abierto, sin precisar el cargo ocupado; y el examen médico ocupacional (fojas 141) expedido por el Instituto Nacional de Salud del Ministerio de Salud, en Datos Ocupacionales, precisa como puestos ocupados los de Oficinista y Secretaria. Por tanto, no pudiéndose acreditar fehacientemente que la actora haya realizado labores mineras a tajo abierto o que hayan implicado exposición a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, se debe dejar a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, se debe declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejando a salvo el derecho de la demandante para que lo haga valer conforme a ley.

S.

ALVA ORLANDINI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)